CORTE SUPREMA DE CHILE

Rol N° 4239-2011 - 12 de julio de 2011

Santiago, doce de julio de año dos mil once.

A fojas 183: Estése al mérito de autos.

VISTOS:

Se reproduce la sentencia apelada con excepción de sus motivos tercero a duodécimo, que se eliminan.

Y se tiene en lugar de las consideraciones eliminadas y además presente:

Primero: Que según quedó expresado en la parte expositiva de la sentencia apelada, en estos autos se ha ejercido por don Víctor Elias Readi Catan la llamada acción de amparo económico prevista en el artículo único de la Ley N° 18.971 en resguardo de su derecho a desarrollar una actividad económica lícita garantizado en el artículo 19 N°21 inciso 1° de la Constitución Política de la República, el que, según señala, se vulneró por la Municipalidad de San Miguel en cuanto por acuerdo de su Consejo Municipal N° 1156 se dispuso la no renovación a contar del 1° de agosto de 2010 de las patentes de alcoholes Rol 400030 giro expendio de cervezas, Rol 400162 giro quinta de recreo y Rol 400180 giro bar, no obstante haber obtenido tales patentes cumpliendo con todos los requisitos legales para ello, el que se pretende ejecutar sin que exis ta un decreto alcaldicio notificado al recurrente que así lo disponga.

Segundo: Que el sentido y alcance del instituto jurisdiccional previsto en la Ley N° 18.971 es el de amparar la garantía constitucional de la libertad económica frente al Estado empresario cuando éste, transgrediendo un principio de la esencia del Orden Público Económico Nacional, como es el de la subsidiaridad, interviene en el campo económico no acatando las limitaciones contempladas en el

artículo 19 N°21 inciso 2° de la Carta Fundamental, ya sea por desarrollar esa actividad sin autorización de una ley de quórum calificado o sin sujetarse a la legislación común aplicable en dicho ámbito a los particulares.

Tercero: Que el legislador de la Ley N° 18.971 instituyó un mecanismo de tutela jurisdiccional destinado a amparar a los particulares en su derecho a la libertad económica cuando ella resulte afectada por la actividad del Estado llevada a efecto con infracción a las regulaciones que sobre la materia se establecen en el artículo 19 N° 21 inciso 2° de la Constitución Política.

Cuarto: Que mientras el recurso de protección contemplado en el artículo 20 de la Constitución Política establece una acción a favor de quien, como consecuencia de acciones u omisiones ilegales o arbitrarias de terceros, sufra privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de determinados derechos o garantías esenciales ?entre las que se incluye la señalada en el artículo 19 N°21 de la Carta-, el artículo único de la Ley N° 18.971, en que se regula el denominado amparo económico, prescribe que cualquiera persona puede denunciar las infracciones al recién aludido artículo 19 N° 21 sin que el actor necesite tener interés actual en los hechos a que se refiere la denuncia.

Contempla así la Ley N° 18.971 una acción popular, que trasunta el designio del legislador en orden a amparar por su intermedio el derecho a la libertad económica no en cuanto a transgresiones a la misma que afecten en general a los individuos particulares en su interés personal, sino cuando tales vulneraciones provengan de la actividad empresarial del Estado quebrantando las normas de Orden Público Económico consagradas en el tantas veces mencionado artículo 19 N° 21 inciso 2° de la Consti tución Política.

La generación de un instrumento jurídico específico en defensa de

esta garantía, sin duda, es la respuesta legislativa frente a la insuficiente eficacia del recurso de protección para asumir ese rol en diversos aspectos, tales como la explicable falta de motivación de las personas, individualmente consideradas, para deducir un recurso de protección en resguardo del derecho a la libertad económica como un derecho de carácter general, al no sentirse afectadas en un derecho subjetivo que les concierna en lo particular.

Quinto: Que, por otra parte, existen fundadas razones que con ducen a descartar el amparo económico como instrumento idóneo para dispensar protección al derecho a desarrollar una actividad económica lícita contemplado en el articulo 19 N° 21 inciso 1° de la Carta Fundamental.

La primera de ellas estriba en la imposibilidad de estimar como criterio racional que una persona directamente afectada por la vulneración de dicha garantía constitucional disponga ?conforme a lo establecido en el Auto Acordado de esta Corte que regula su tramitación y fallo- de treinta días para deducir el recurso de protección, en tanto que un tercero sin interés actual alguno en la materia, según lo prescribe la Ley N° 18.971, cuente para ello con un plazo de seis meses.

Enseguida, el diseño con que el referido cuerpo legal reguló el amparo económico impide considerarlo como un remedio eficaz disponible a favor de un particular para la salvaguarda de la garantía en referencia, desde que no se entregó al órgano jurisdiccional la facultad de adoptar providencias cautelares prontas e inmediatas para brindar resguardo al afectado, como sí se establecen en el artículo 20 de la Constitución Política tratándose del recurso de protección.

Sexto: Que, por las razones expuestas, se concluye que el llamado recurso de amparo económico no es idóneo para salvaguardar la garantía fundamental reconocida en el artículo 19 N° 21 inciso 1° de la Carta Fundamental, por lo que el recurso de amparo económico

deducido en autos no puede, por ende, prosperar.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 N° 21 de la Constitución Política de la República y en la Ley N° 18.971, se confirma la sentencia apelada de once de m ayo último, escrita a fs. 151.

Se previene que el Ministro señor Brito concurre a confirmar la sentencia apelada teniendo presente:

1°) Que las circunstancias fácticas denunciadas no importan vulneración al conjunto de criterios normativos que se conocen como orden público económico, esto es, los estatutos del sistema económico establecido en la Constitución Política de la República, cual es el único presupuesto favorable a la sentencia que hace lugar a esta clase de acción.

2°) Que por otra parte, no puede menos que recordarse que los hechos de autos ya fueron objeto del recurso de protección N° 216-2010, en el que se invocó como vulnerada la garantía contemplada en el numeral 21 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, que fuera rechazado por la Corte de Apelaciones de San Miguel, sentencia que esta Corte confirmó, la cual ?en la especie- hace evidente la dualidad ya destacada. También es significativo que en estrados se argumentó con los preceptos de los artículos 6 y 7, 19 N° 2 y 3° inciso cuarto de la Carta Fundamental, que son los adecuados a una cuestión de legalidad propia del recurso de protección y otras acciones distintas de la de autos.

Regístrese y devuélvase, con sus agregados.

Redacción a cargo del Ministro señor Carreño y de la prevención de su autor.

Rol N° 4239-2011.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema, Integrada por los Ministros Sr. Héctor Carreño, Sr. Pedro Pierry, Sr. Haroldo Brito y

los Abogados Integrantes Sr. Jorge Lagos y Sra. Maricruz Gómez de la Torre. No firma el Ministro señor Pierry y la Abogado Integrante señora Gómez de la Torre, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, por estar con feriado legal el Sr. Pierry y por estar ausente la Sra. Gómez de la Torre. Santiago, 12 de julio de 2011.
Autoriza la Ministra de Fe de la Excma. Corte Suprema.
En Santiago, a doce de julio de dos mil once, notifiqué en Secretaria por el Estado Diar io la resolución precedente.

Copia no oficial generada por Diario Constitucional a partir del Buscador de Jurisprudencia del Poder Judicial de Chile (juris.pjud.cl).